

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25483408900120210011200 (C21-00112)
DEMANDANTE: INVERSIONES NAMI
DEMANDADO: CONDOMINIO PALMA REAL

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, advierte el despacho que se incurrió en un error al momento calificar la presente demanda y librar el mandamiento de pago, toda vez que la parte demandante no allegó documento alguno del cual se pueda inferir su calidad de administradora provisional de la copropiedad demandada, con el que se acredite la legitimidad en la causa por activa y pasiva, en el mismo orden, se carece dentro del caudal probatorio del acta de asamblea mediante la cual se aprobaron los estados financieros en los que se relacionaba la deuda que se pretende cobrar. En ese orden de ideas, este despacho hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso el cual dispone:

"ARTÍCULO 132 CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Conforme a lo anterior, y en el entendido que dentro del presente proceso se pretende demandar el cumplimiento de una obligación contenida en la factura de venta No. 4-2 de fecha 2021-04-07 por valor de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$63.926.261), suma que se indica tuvo su génesis dentro de la actividad desplegada por la demandante INVERSIONES NAMI en calidad de administradora provisional de la copropiedad demandada, sin que se advierta dentro del expediente una certificación que acredite a la demandante a ejecutar labores de administradora provisional conforme a lo normado en la Ley 675 de 2001; así como tampoco se cuenta con el acta de asamblea o documento similar dentro de la cual la administración definitiva aprobó los estados financieros, presentados por la administración provisional, es decir, el documento mediante el cual la parte demandada aceptó la administración definitiva de la copropiedad con el pasivo demandado a favor de la ejecutante, no queda otro camino que **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, inclusive del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25483408900120210011200 (C21-00112)
DEMANDANTE: INVERSIONES NAMI
DEMANDADO: CONDOMINIO PALMA REAL

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Cundinamarca

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, inclusive.

Segundo.- En su lugar **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, se allegue la certificación que acredite a la demandante como administradora provisional, así como, el acta de asamblea o documento afín dentro del cual, la administración definitiva apruebe los estados financieros presentados por la administración provisional, mediante el cual la parte demandada acepta la administración definitiva de la copropiedad con el pasivo demandado a favor de la ejecutante.

Tercero.- DECRETAR la nulidad del auto de fecha 9 de febrero de 2022, en el cual se ordenó el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los muebles y enseres de la parte demandada, y el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros de la entidad demandada CONDOMINIO PALMA REAL identificada con NIT No 901.444.897-3.

Cuarto.- En consecuencia, se **ORDENA LEVANTAR** las medidas cautelares impuestas al interior del presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6995c7263e869c29432d3e5b003bf1f46294393127ce0bb40fb746d75f0643c**

Documento generado en 15/05/2023 09:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>